



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ACUERDO DE ARCHIVO

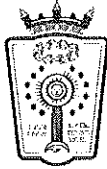
Información Previa nº 277/14

Una vez practicadas las diligencias suficientes para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la posible responsabilidad disciplinaria de los letrados DON PEDRO NICOLÁS MARTÍNEZ, DON RAFAEL MAYORAL PERALES y DON ANTONIO GARCÍA MARTÍN, en virtud del oficio remitido por la Brigada Provincial de Información de la Dirección General de la Policía, con fecha de entrada en esta Corporación el pasado 13 de febrero de 2014, resulta de las mismas que:

Primero.- De los antecedentes remitidos por la Dirección General de la Policía se desprende que los letrados Sr. Nicolás, Sr. Mayoral y Sr. García -designado el primero por el Departamento de Turno de Oficio del Colegio de Abogados de Madrid y contratados los otros dos como abogados particulares- prestaron el pasado 16 de enero de 2014 asistencia jurídica en dependencias policiales a Don David Ávila López, a Don Pablo de la Flor Biscari y a Don Santiago de la Fuente Delgado, respectivamente, habiendo procedido los tres letrados a recomendar a sus respectivos clientes que no declarasen en dependencias policiales, a pesar de las advertencias formuladas por el agente instructor del atestado de que no podían dirigirse a los detenidos hasta después de finalizar la diligencia.

Si indica además que el letrado Sr. Mayoral alegó su derecho de comunicarse en todo momento con su cliente a la vista de lo dispuesto en la Directiva de la Unión Europea 2013/48 / UNIÓN EUROPEA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de fecha 22 de octubre de 2013, a lo que el agente instructor le manifestó que dicha Directiva no era de aplicación en España en ese momento.

Finalmente, a través de dicho oficio también se procede a poner en conocimiento de esta Corporación que en las últimas fechas, por cierto colectivo de letrados, suelen ser constantes unos comportamientos inadecuados y de escasa profesionalidad con los funcionarios encargados de la toma de declaración de los atestados tramitados por la Brigada, solicitando que se transmita las instrucciones pertinentes para que los citados casos no se vuelvan a repetir.



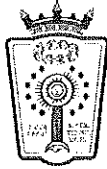
ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

Segundo.- De lo actuado y, especialmente del examen de los antecedentes remitidos por la Autoridad Policial, se desprende que los hechos atribuidos a los letrados no son susceptibles de reproche deontológico.

El ejercicio de la función de defensa se integra en la prerrogativa de independencia y autonomía profesional que amparan de forma explícita y contundente los artículos 542.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 33.2 del Estatuto General de la Abogacía y el artículo 2 del Código Deontológico. Derecho de defensa que conlleva para el abogado el derecho a decidir y ejercer con absoluta libertad, sin ningún tipo de injerencia y según su mejor y más leal saber y entender técnico-jurídico, y el modo de defender el asunto encomendado para el buen fin del interés objetivo y latente en el mismo, lo que lleva a que, salvo en los casos de quebrantamiento de la ley, tal prerrogativa constituya excepción oponible a cualquier injerencia que pretenda la revisión técnico-jurídica de su actuación profesional en un caso concreto.

Tercero.- En el presente supuesto, los letrados Sres. Nicolás, Mayoral y García han presentado alegaciones poniendo de manifiesto precisamente la vigencia del derecho de todo abogado a actuar libremente en el ejercicio de su función y dicha manifestación debe ser secundada sin fisura por esta Corporación, que no puede por menos que ampararla y mostrar su comprensión y apoyo, reconociendo la difícil encrucijada a la que los abogados se someten con ocasión de preservar los derechos de sus clientes ante determinadas situaciones.

A juicio de esta Corporación los letrados no han incurrido en la infracción de norma que se predica pues el apartado 6º del art. 520 LECr., no prohíbe expresamente la comunicación del abogado con su cliente durante la declaración, y más si es para que éste quede informado de su derecho a no declarar, conforme sí dispone el art. 520.2.a) LECr., ni tampoco en error o aplicación indebida del derecho –puesto que no realizaron más que actos destinados a la mejor defensa de sus clientes-, por lo que la prerrogativa de independencia que ampara a los letrados impide entrar a revisar su actuación respecto de los hechos que se relatan en el citado oficio, justificando la improcedencia de iniciar actuaciones disciplinarias.



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

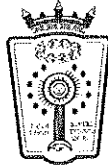
A este respecto hemos de traer a colación, entre otras, la sentencia 199/2003 del Tribunal Constitucional, que establece que “...*el derecho del detenido a la asistencia letrada en las diligencias policiales y judiciales, reconocido en el artículo 17.3 CE, adquiere relevancia constitucional como una de las garantías del derecho a la libertad protegido en el apartado primero del propio artículo. En este sentido su función consiste en asegurar que los derechos constitucionales de quien está en situación de detención son respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio.*”

Todo ello sin perjuicio de la validez que deba otorgarse a la Directiva invocada a presencia policial, no correspondiendo a la Brigada denunciante determinar, en ningún caso, si la misma puede surtir o no efectos jurídicos.

Cuarto.- Finalmente, respecto a la solicitud realizada por la Brigada Provincial de Información para que este Colegio transmita a sus colegiados que no se “*comporten de forma inadecuada*” y “*con escasa profesionalidad*” en su relación con los funcionarios encargados de la toma de declaración de los atestados, no solo se considera que tal solicitud carece de base fáctica alguna que la sustente, pues parte de la premisa no demostrada de que tales comportamientos se vienen produciendo “*por cierto colectivo de letrados*” que la Autoridad Policial no identifica concretamente y, de modo constante, lo que a esta Corporación no le consta, sino que además, resulta absolutamente impropia, inadecuada y carente del mínimo respeto institucional necesario entre administraciones, asumiendo determinada interpretación de la norma que no le corresponde y denominando de forma inapropiada al oficio remitido con el titular “*desinformación de letrados*”.

Motivo por el que procede el archivo de las presentes actuaciones.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 27.19 y 49.1 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid (Decreto 245/2000 de 16 de noviembre de la Consejería de



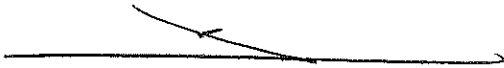
ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

Justicia. BOCM de 23 de noviembre), se ACUERDA aprobar la presente Información Previa dando por concluida su tramitación y el **ARCHIVO** de las actuaciones.

Notifíquese esta resolución a los letrados Don Pedro Nicolás Martínez, Don Rafael Mayoral Perales y Don Antonio García Martín, significándoles que contra este acuerdo cabe Recurso de Alzada para ante el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, que podrán presentar bien en dicho Consejo, bien en este Colegio, mediante escrito motivado en el plazo de **un mes**, desde la recepción de la presente comunicación, conforme a lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Madrid, en concordancia con los arts. 114 y 115 de la Ley de 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Trasládese la presente resolución a la Brigada Provincial de Información de la Dirección General de la Policía.

Madrid, 19 de marzo de 2014.


Fdo.: Dionisio Escuredo Hogan
Responsable Deontología Profesional.
P.D. Acuerdo Junta de Gobierno 30/01/2014.



ILUSTRE COLEGIO
DE ABOGADOS DE MADRID

Fecha: 20/03/2014
Ref: 2388/14

REGISTRO DE SALIDA

DON PEDRO NICOLAS MARTINEZ. ABOGADO. DON RAFAEL MAYORAL PERALES. ABOGADO. DON ANTONIO GARCIA MARTIN. ABOGADO. BRIGADA PROVINCIAL DE INFORMACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA.

